



SECCIÓN AMPARO

EXP. 1542/2016-IV-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto 1542/2016**

En **veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, doy cuenta al **Secretario encargado del despacho** con estos autos y con los oficios **969/2016/J.C., SSP/SPEI/DPEI/6213/2016, FGE/DJ/AMP/FISC/2738/2016, FGE/DJ/AMP/DIAT/2738/2016** y **pedimento número 69/2016**, signados respectivamente, por el Juez de Control Especializado en Justicia para Adolescentes del Sistema Acusatorio y Oral, con sede en esta ciudad, el Comandante de la Policía Estatal de Investigación, Delegación Valladolid, Yucatán, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, por suplencia del Fiscal General, Fiscal Investigador Especializada en Justicia para Adolescentes del Ministerio Público del fuero común de la Fiscalía General, ambos con residencia en esta ciudad, y la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado; cuyas promociones fueron registradas con los números **21843, 21860, 21867, 21896 y 21897. Conste.**

LA SECRETARIA.

LIC. ANA MARIA CASTRO CEN.

Mérida, Yucatán, **veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.**

Agréguese a estos autos, el oficio de cuenta signado por el Juez de Control Especializado en Justicia para Adolescentes del Sistema Acusatorio y Oral, con sede en esta ciudad, y anexo que acompaña.

Ahora bien, visto el estado que guardan estos autos, se aprecia mediante proveído de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se glosó a estos autos el oficio número **\*\*** y anexos que acompañó el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos por suplencia del Fiscal General del Estado, del que se desprende que el directo quejoso **\***, fue detenido por elementos de la Policía Estatal de Investigación y puesto a disposición de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes del Ministerio Público del fuero común, con sede en esta ciudad, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos, iniciándose por tal motivo la carpeta de investigación número **31/577/2016**; posteriormente, el **veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis**, fue puesto en libertad, al estimar la dependencia responsable que no solicitaría la medida cautelar de prisión preventiva en su contra. Asimismo, la citada autoridad manifestó la existencia de

una diversa carpeta de investigación con número \*\*, en la que también se encuentra relacionado el menor \*\*, y en la que se ejecutó una orden de comparecencia librada por el Juez de Control Especializado en Justicia para Adolescentes; documentales públicas que alcanzan eficacia probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2°.

Ahora bien, de las constancias que remitió la autoridad oficiante que se relacionaron en el párrafo que antecede, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia del juicio en que se actúa, prevista en la fracción XXI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que trae como consecuencia el sobreseimiento fuera de audiencia del presente juicio, en términos del artículo 63, fracción V, del cuerpo legal antes invocado por los motivos que a continuación se exponen.

En efecto, por lo que hace a los hechos relacionados en la carpeta de investigación \*, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI, del artículo 61, de la Ley de Amparo, que en lo conducente establece:

***"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:***

*(...)*

*XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.*

*(...)."*

El análisis gramatical de tal disposición permite precisar que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo "cesar" significa: dejar de hacer lo que se está haciendo y el término "efecto" significa: lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

De las precisiones realizadas, se arriba a la convicción de que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto**  
**1542/2016**

nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad, sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y repone a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental violado.

Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, lo que debe entenderse no sólo como la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de que se habla no es la simple paralización del acto de autoridad, sino que hace innecesario examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la justicia federal.

En efecto, la improcedencia de referencia se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es el de obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Amparo, es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho fundamental de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el derecho exija.

Por lo que es patente que de la interpretación relacionada de los artículos 61, fracción XXI y 77 de la Ley de Amparo, se aprecia que la causa de improcedencia del juicio de amparo, consistente en la cesación de efectos de los actos reclamados, se actualiza cuando ante la insubsistencia del acto reclamado, todos

sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí alguna huella.

Tiene aplicación precisa al caso, la jurisprudencia 103, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página ochenta y uno, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con registro 917637, que es del tenor siguiente:

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

De igual manera, la diversa jurisprudencia J. 9/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página doscientos diez, del tomo VII, febrero de 1998, materia común, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 196820, cuyo rubro y texto establecen:

**“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.** Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto  
1542/2016**

*la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.”*

En el caso concreto, \*\* promovió demanda de amparo reclamando de las autoridades responsables la **detención, desaparición forzada y la ocultación de información sobre el paradero del menor** directo quejoso \*.

Sin embargo, de las constancias enviadas por el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, por suplencia del Fiscal General del Estado, con sede en esta ciudad, se advierte que el directo quejoso \*\*, estuvo en la sala de espera para adolescentes del Ministerio Público del fuero común, a disposición de la Fiscalía Investigadora en Justicia para Adolescentes, por hechos posiblemente delictuosos contenidos en la carpeta de investigación número **31/577/2016**; posteriormente, el **veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis**, fue puesto en libertad por cuanto hace a la aludida carpeta.

De lo anterior se advierte que indudablemente cesaron los efectos de los actos reclamados, pues éstos se hicieron consistir, esencialmente, en la **detención, desaparición forzada y la ocultación de información sobre el paradero del menor** del directo quejoso \*; lo cual ya cesó, y por tanto indudablemente actualiza la causal de improcedencia en comento.

Se sostiene lo expuesto, en razón de que debe considerarse que los actos reclamados han dejado de producir sus efectos, así como que se consumaron en forma irreparable, ya que por su propia naturaleza, sería imposible restituir al quejoso en el goce de los derechos que se hubieran violado y volver las cosas al estado que guardaban con anterioridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentando por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,

con número de registro 254735, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 75, Sexta Parte, Materia(s) Común, en la página 16, que señala:

**“ACTO RECLAMADO, CESACION DEL E IRREPARABILIDAD. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.** Sostiene el quejoso haber sido detenido e incomunicado con motivo de la investigación de probables hechos delictuosos, pero a la fecha se encontraba gozando de su libertad, en estas condiciones debe considerarse que los actos reclamados han dejado de producir sus efectos, así como que se consumaron en forma irreparable, puesto que, por la propia naturaleza de esos actos, sería imposible restituir al quejoso en el gozo de las garantías que se hubieran violado y volver las cosas al estado que guardaban con anterioridad. De ninguna manera puede considerarse que dicha restitución consistiría en la explicación por parte de las autoridades responsables sobre los motivos que tuvieron para ejecutar esos actos, porque lógicamente, ella no eliminaría en forma retroactiva la detención y la incomunicación sufridas por el quejoso. Al expresar el recurrente que su representado goza de una libertad precaria, plena de incertidumbre que lo imposibilita para defenderse, claramente revela el temor de que ese mismo quejoso sea perturbado en el futuro, pero la existencia de dicho estado emocional no se opone a considerar que la detención y la incomunicación en sí mismas han concluido definitivamente. Si con motivo de nuevos actos de las autoridades responsables, el quejoso fuere perturbado y estimare que se violan las garantías individuales en su perjuicio, esos actos serían distintos de los reclamados en esta controversia y, en todo caso, podrían ser reclamados en diverso juicio constitucional; pero debe reiterarse que los que en este amparo reclama, definitivamente han dejado de producir efectos y se han consumado en forma irreparable.”

Asimismo sirve de apoyo la jurisprudencia 2ª./J.59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38, del Tomo IX, de junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es



**Amparo indirecto 1542/2016**

*necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”*

De igual manera, la jurisprudencia 2ª./J.9/98, visible en la página 210, del Tomo VII, de febrero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

**“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.** Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.”

Ahora bien, del contenido del oficio número 969/2016/J.C., signado por el Juez de Control Especializado en Justicia para Adolescentes del Sistema Acusatorio y Oral y anexo que acompaña, que se ordenó agregar en estos autos, a los que también se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, se advierte que se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción XVII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que trae como consecuencia que respecto del acto relacionado con la carpeta de investigación \*\*, proceda el sobreseimiento fuera de audiencia del presente juicio, en términos del artículo 63, fracción V, del cuerpo legal antes invocado por los motivos que a continuación se exponen.

Al respecto, el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

***“Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:***

***[...]***

***XVII.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.***

***Quando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;...”***

***[...].”***

En la especie, los actos reclamados al **Fiscal General, Fiscal de Menores Infractores y Director de la Policía Estatal Investigadora**, con domicilio en esta ciudad; **Fiscal Investigador de la Décimo Tercera Agencia del Ministerio Público, Director y Comandante de la Base Foránea Valladolid de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, Agente del Ministerio Público de la Federación, Coordinador de la Policía Federal en Valladolid y Director de la Policía Municipal**, todos con residencia en Valladolid, Yucatán y del **Fiscal Investigador de la Décima Quinta Agencia del Ministerio Público**, con domicilio en Tizimín, Yucatán, se reitera, se hacen consistir en la **detención, desaparición forzada y la ocultación de información sobre el paradero del menor\***.

Ahora bien, de las constancias remitidas por oficio número **\*\***y anexos que acompañó el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos por suplencia del Fiscal General del Estado y las que remitió el Juez de Control Especializado en Justicia para





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto  
1542/2016**

Adolescentes del Sistema Acusatorio y Oral, se advierte que en la carpeta de investigación número \*, en la que también se encuentra relacionado el menor \*\*, se ejecutó una orden de comparecencia librada por el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes y que el veintisiete de diciembre pasado, a las diecisiete horas con veinticuatro minutos, el citado Juez resolvió la situación jurídica del directo quejoso al **dictar auto de vinculación a proceso en su contra**, por las conductas delictivas de Robo con Violencia, Robo de Vehículo Automotor y Homicidio Calificado; por tanto, tomando en consideración que en el presente juicio de amparo, el promovente señaló como actos reclamados la **detención, desaparición forzada y la ocultación de información sobre el paradero del directo quejoso**, mismos que atribuyó a las autoridades responsables señaladas en párrafos precedentes; es claro que durante la secuela del presente juicio de amparo, ha cambiado su situación jurídica, como consecuencia de la presentación del peticionario ante el Juez de Control que libró la orden de comparecencia y resolvió su situación jurídica, por lo que deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones que en su caso se hubieren cometido con la ejecución de los actos reclamados, porque no se puede decidir sobre ellos sin afectar la nueva situación jurídica creada con motivo de la presentación o puesta a disposición indicada, aunque persistieran las violaciones que se aducen; esto es así, porque los actos reclamados no se encuentran dentro de alguna de las excepciones que contempla el párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, esto es, los numerales 19 y 20 constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis 2ª. CXI/96, visible en la página 219, Tomo IV, de diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

**“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”*

De ahí que al actualizarse las diversas causas de improcedencia, lo procedente sea **sobreseer fuera de audiencia** en el presente juicio.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que se esté resolviendo fuera de audiencia, toda vez que no se causa agravio alguno a la parte quejosa ni se le priva de defensa, en virtud de que la causa de improcedencia es notoria, manifiesta e indudable.

Es aplicable a la anterior consideración, la Jurisprudencia 2ª./J. 10/2003, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, del Tomo XVII, Marzo de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página 386, que a la letra dice:

**“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto  
1542/2016**

*procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”*

En mérito de lo anterior, **se deja sin efecto la audiencia constitucional** señalada para las **diez horas con treinta minutos del dos de febrero de dos mil diecisiete**, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, glósense a este expediente, para los efectos legales correspondientes, los oficios de cuenta del Comandante de la Policía Estatal de Investigación, Delegación Valladolid, Yucatán, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, por suplencia del Fiscal General, y Fiscal Investigador Especializada en Justicia para Adolescentes del Ministerio Público del fuero común de la Fiscalía General, ambos con sede en esta ciudad, con los que rinden sus respectivos informes justificados; sin que sea el caso proveer en cuanto a su contenido, en atención a lo manifestado en el párrafo que antecede.

Finalmente, engrósese a este juicio de amparo, el pedimento número **69/2016** de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado, y en atención a su contenido; con fundamento en el artículo 3° de la Ley de Amparo, expídasele a su costa las **copias** que solicita, y entréguesele previa identificación y recibo que se deje en estos autos.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo acordó y firma el Licenciado **Willy Fernando Pfennig Rodríguez**, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, encargado del despacho por vacaciones del Titular, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el oficio CCJ/ST/6911/2016, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, del Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, ante la licenciada **Ana María Castro Cen**, Secretaria que autoriza y da fe.

En la misma fecha se libraron los oficios: **36070, 36071, 36072, 36073, 36074, 36075, 36076, 36077, 36078, 36079 y 36080** correspondientes, en términos de la minuta que se agrega. **Conste.**

\*rbp.

El licenciado(a) Ana Maria Castro Cen, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública